



UNIDAD EJECUTORA : 111 NAYLAMP - LAMBAYEQUE

INGRESOS

1.9	: SALDOS DE BALANCE	
1.9.1	: SALDOS DE BALANCE	
1.9.1.1	: Saldos de Balance	
1.9.1.1.1	: Saldos de Balance	
1.9.1.1.1.1	: Saldos de Balance	45,000

TOTAL INGRESOS 45,000

EGRESOS

FUNCIÓN	: 21 CULTURA Y DEPORTE	45,000
PROGRAMA		
FUNCIONAL	: 045 CULTURA	45,000
SUBPROGRAMA		
FUNCIONAL	: 0099 PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL	45,000
PROGRAMA	: 0000 SIN PROGRAMA	
ACTIVIDAD	: 1.000373 Preservación del Patrimonio Cultural	
CATEGORÍA DEL GASTO	: GASTOS CORRIENTES	
Genérica del Gasto	: 2.3 BIENES Y SERVICIOS	45,000

TOTAL EGRESOS 45,000

394257-1

Incorporan al Programa Nacional de Recuperación de las Instituciones Educativas Públicas Emblemáticas a Institución Educativa Pública Simón Bolívar de Moquegua

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0265-2009-ED**

Lima, 7 de setiembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 004-2009 se crea en el Pliego 010: Ministerio de Educación, Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa, el Programa Nacional de Recuperación de las Instituciones Educativas Públicas Emblemáticas y Centenarias, el cual comprende acciones de rehabilitación, remodelación y equipamiento de su infraestructura educativa, autorizándose su implementación;

Que, de conformidad con el artículo 7° del citado Decreto de Urgencia, se establece que por Resolución Ministerial del Sector Educación, se podrá incorporar otras instituciones educativas al Programa Nacional de Recuperación de las Instituciones Educativas Públicas Emblemáticas y Centenarias;

Que, por Decreto de Urgencia N° 011-2009 se establece el financiamiento para el Programa Nacional de Recuperación de las Instituciones Educativas Públicas Emblemáticas y Centenarias;

Que, la Oficina de Infraestructura Educativa ha propuesto la incorporación de una Institución Educativa Pública al referido Programa; y,

De conformidad con la Ley N° 28411, la Ley N° 29289, el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510 y el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Incorporar al Programa Nacional de Recuperación de las Instituciones Educativas Públicas Emblemáticas y Centenarias la siguiente Institución Educativa Pública:

II.EE.	REGIÓN	PROVINCIA	DISTRITO
Simón Bolívar	Moquegua	Mariscal Nieto	Moquegua

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

394258-1

ENERGIA Y MINAS

Aprueban Normas para la coordinación e intercambio de información entre las empresas de producción, transporte y distribución de gas natural y el COES

**DECRETO SUPREMO
N° 062-2009-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33° y 35° del mencionado dispositivo, el Ministerio de Energía y Minas dictará las normas relacionadas con los aspectos técnicos de las operaciones de explotación de hidrocarburos tanto de superficies como de subsuelo y es obligación de los titulares de los contratos de licencia para la explotación de gas natural salvaguardar el interés nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2004-EM, Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos, se establece que el concesionario de transporte puede reducir o interrumpir temporalmente el servicio de transporte de gas natural para realizar actividades de construcción, modificación, ampliación, revisión o mantenimiento del sistema de transporte, debiendo limitar al mínimo su frecuencia y duración y debiendo programarlas en las fechas en que disminuye el consumo de gas natural y horas susceptibles de ocasionar la menor molestia a los usuarios, consumidores o público en general;

Que, el último párrafo del artículo 2° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, establece que es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad, el cual es de utilidad pública conforme lo señala el artículo 2° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, según lo establecido en el artículo 12° de la citada Ley N° 28832, el COES tiene por finalidad coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos, así como planificar el desarrollo de la transmisión del SEIN y administrar el mercado de corto plazo;

Que, el incremento del número de centrales de generación termoeléctrica que usan gas natural como combustible, a la vez que diversifica las fuentes energéticas para la generación eléctrica, también incrementa la interdependencia entre la prestación del Servicio Público de Electricidad y la disponibilidad oportuna de gas natural;

Que, de un lado, las variaciones significativas en la demanda de gas natural para la generación termoeléctrica afectan los servicios de transporte y distribución de gas natural y, del otro, las interrupciones del suministro de gas natural a las unidades de generación termoeléctrica repercuten negativamente en la operación económica del SEIN;

Que, teniendo en cuenta el impacto que la operación de las actividades de producción, transporte y distribución de gas natural tienen sobre la operación y el funcionamiento del mercado eléctrico, es necesario establecer mecanismos de información y coordinación entre ambos sectores a fin de minimizar el riesgo de situaciones de desabastecimiento de electricidad;

Que, por tanto, resulta necesario complementar el marco normativo antes citado a fin de establecer las reglas para la coordinación e intercambio de información entre el COES y las empresas titulares de las actividades de producción, transporte y distribución de gas natural

proveniente de Camisea, de manera que, se pueda contar con información certera y oportuna que, por una parte, permita al COES tomar las decisiones más adecuadas con el objeto de reducir cualquier impacto negativo en el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico ocasionado por las restricciones programadas y no programadas en el suministro de gas natural a las unidades de generación termoeléctrica, y, por otra parte, permita a las empresas titulares de las actividades de producción, transporte y distribución de gas natural proveniente de Camisea una coordinación operativa más eficiente en el uso del gas natural, minimizando posibles perturbaciones en el suministro de dicho combustible a sus usuarios;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM y las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Alcance y finalidad

La presente Norma regula la coordinación y el intercambio de información entre el Comité de Operación Económica del Sistema (COES) y las empresas titulares de las actividades de explotación, transporte y distribución de gas natural proveniente de Camisea, denominadas en adelante Productor, Transportista y Distribuidor, respectivamente.

Artículo 2°.- Deber de información

2.1 El Productor, Transportista y Distribuidor deberán proporcionar al Ministerio de Energía y Minas, la siguiente información:

2.1.1 Programas de mantenimiento de sus instalaciones y equipos. Los labores de mantenimiento incluyen la limpieza de la red de ductos.

2.1.2 Plan de actividades previstas a realizarse en las instalaciones o equipos, tales como construcciones, modificaciones, ampliaciones, revisiones, cambios o cualquiera otras.

2.1.3 Actualizaciones o modificaciones de lo señalado en los puntos 2.1.1 y 2.1.2.

2.1.4 Cualquier situación o evento que determine la ocurrencia de restricciones programadas y no programadas del suministro de gas natural.

2.2. El COES deberá proporcionar al Ministerio de Energía y Minas, la siguiente información:

2.2.1 Programas de mantenimiento de las centrales de generación, que puedan afectar la demanda de gas natural para generación termoeléctrica.

2.2.2 Las actualizaciones y modificaciones de dichos programas

2.2.3 Eventos no programados que impliquen variaciones significativas en la demanda de gas natural para generación termoeléctrica.

2.2.4 Situaciones en que se requiere dar especial atención a la demanda de los generadores termoeléctricos, indicando su duración.

2.3 Información en tiempo real

El Productor, Transportista y Distribuidor pondrán a disposición del Ministerio de Energía y Minas, mediante un acceso de Internet, la información en tiempo real relativa a la presión del gas en los puntos del sistema de producción, transporte y distribución que se indican en el Anexo del presente Decreto Supremo.

La inclusión de nuevos puntos en el Anexo, deberán ser aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.

El COES pondrá a disposición del Ministerio de Energía y Minas la información en tiempo real relativa al despacho de las unidades de generación.

2.4 Difusión de la información

El Ministerio de Energía y Minas deberá colocar toda la información que reciba en aplicación del presente Decreto Supremo en su portal de Internet, a disposición

de el COES, de las empresas Productoras, Transportistas y Distribuidoras de gas natural proveniente de Camisea y de las empresas generadoras de electricidad que utilicen como combustible el gas natural proveniente de Camisea.

Artículo 3°.- Oportunidad

3.1 Dentro de los primeros siete (7) días calendario del mes de octubre de cada año, el Productor, Transportista y Distribuidor, y el COES, según corresponda, enviarán al Ministerio de Energía y Minas la información señalada en los incisos 2.1.1 y 2.2.1 del artículo precedente, correspondiente al año calendario siguiente.

3.2 Dentro de los primeros siete (07) días calendario de los meses de marzo, junio y septiembre de cada año, el Productor, Transportista y Distribuidor, y el COES, según corresponda, enviarán al Ministerio de Energía y Minas la información de actualización del Programa de Mantenimiento anual, con un horizonte de doce meses.

3.3 El tercer martes de cada mes, el Productor, Transportista y Distribuidor, y el COES, según corresponda, enviarán al Ministerio de Energía y Minas la información detallada del Programa de Mantenimiento del mes siguiente, incluyendo el cronograma horario de actividades correspondientes, y los efectos en el suministro de gas natural para la generación termoeléctrica en dicho período.

3.4 Los cambios en la magnitud de las restricciones o las modificaciones en el cronograma de actividades de las centrales de generación del SEIN, Productor, Transportista y Distribuidor, para trabajos comprendidos de sábado a viernes de la semana siguiente, deberán ser informados al Ministerio de Energía y Minas hasta las 14:00 horas del martes anterior.

3.5 En caso de situaciones o eventos que determinen restricciones no programadas de suministro de gas natural y/o en caso de eventos no programados que impliquen variaciones significativas en la demanda de gas natural por parte de los titulares de generación termoeléctrica, el Productor, Transportista y Distribuidor, y el COES intercambiarán información sobre dicha situación por teléfono, medio electrónico o fax, proporcionando además información preliminar de sus causas, de ser posible, y los efectos probables en el suministro y/o la demanda proyectada de gas natural para generación termoeléctrica, dentro de un plazo no mayor a una (01) hora de ocurrida la restricción, y se mantendrán en comunicación constante informándose sobre el monitoreo del evento y la evolución de los hechos.

3.6 La información que sea intercambiada conforme al presente Decreto Supremo deberá ser usada por la parte receptora única y exclusivamente para los fines establecidos en el Artículo 1° de la presente norma. El receptor de la información no podrá revelar la misma ni entregarla a terceros distintos a las entidades comprendidas en el numeral 2.4 precedente sin consentimiento del emisor, ni usarla para fines distintos a los establecidos en el presente Decreto Supremo. El COES, el Productor, Transportista o Distribuidor de gas natural o las empresas generadoras de electricidad, no serán responsables ante cualquier daño que se pudiese ocasionar por el uso indebido de la información intercambiada conforme al presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Fiscalización

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma será sancionado por OSINERGMIN de acuerdo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas.

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Primera Disposición Final

El Productor, el Transportista, el Distribuidor y el COES, tendrán un plazo de tres (03) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para que realicen las acciones necesarias a fin de poner a disposición del Ministerio de Energía y Minas, mediante Internet, la información a la que se hace referencia en el numeral 2.3 de la presente norma.



Segunda Disposición Final

El Ministerio de Energía y Minas podrá emitir las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

394273-4

Aprueban modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88

**DECRETO SUPREMO
N° 063-2009-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es política del Gobierno promover el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas, a fin de garantizar el futuro abastecimiento de combustibles sobre la base de la libre competencia;

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se regulan las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que los contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo pueden ser modificados por acuerdo escrito entre las partes, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas dentro del plazo establecido en el artículo 11° de la mencionada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2000-EM, de fecha 6 de diciembre de 2000, se aprobó el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88, ubicado en la provincia de La Convención del departamento de Cusco, suscrito entre PERUPETRO S.A. y Pluspetrol Peru Corporation, Sucursal del Perú (hoy Pluspetrol Perú Corporation S.A.), Hunt Oil Company of Peru L.L.C., Sucursal del Perú, SK Corporation, Sucursal Peruana e Hidrocarburos Andinos S.A.C. (hoy Tecpetrol del Perú S.A.C.);

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2003-EM, de fecha 28 de octubre de 2003, se aprobó la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88, por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A. a favor de la empresa Sonatrach Peru Corporation S.A.C.; así como la modificación del citado Contrato derivada de la referida Cesión, suscrita entre PERUPETRO S.A. y Pluspetrol Perú Corporation S.A., Hunt Oil Company of Peru L.L.C., Sucursal del Perú, SK Corporation, Sucursal Peruana, Tecpetrol del Perú S.A.C. y Sonatrach Peru Corporation S.A.C.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2004-EM, de fecha 24 de junio de 2004, se aprobó la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88, por parte de Hunt Oil Company of Peru L.L.C., Sucursal del Perú, y de SK Corporation, Sucursal Peruana, a favor de Pluspetrol Perú Corporation S.A., así como la modificación del citado Contrato derivada de la referida Cesión; la misma que fuera suscrita entre PERUPETRO S.A. y Pluspetrol Perú Corporation S.A., Hunt Oil Company of Peru L.L.C., Sucursal del Perú, SK Corporation, Sucursal Peruana, Tecpetrol del Perú S.A.C. y Sonatrach Peru Corporation S.A.C.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 061-2005-EM, de fecha 12 de diciembre de 2005, se aprobó la Modificación y Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88, a fin de reflejar la escisión de Pluspetrol Perú Corporation

S.A. y la Cesión de Posición Contractual en el referido Contrato de Licencia por parte de Hunt Oil Company of Peru L.L.C., Sucursal del Perú, a favor de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, y la modificación de dicho Contrato derivada de la referida Cesión; celebrado entre PERUPETRO S.A. y las empresas Pluspetrol Perú Corporation S.A., Pluspetrol Camisea S.A., Hunt Oil Company of Peru L.L.C., Sucursal del Perú, SK Corporation, Sucursal Peruana, Tecpetrol del Perú S.A.C., Sonatrach Perú Corporation S.A.C. y Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2006-EM, de fecha 10 de enero de 2006, se aprobó la Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88, a fin de modificar el acápite 5.11 y la inclusión de un régimen de regalía para proyectos relacionados con Plantas de Gas Natural Licuefactado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 050-2005-EM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2006-EM, de fecha 26 de julio de 2006, se aprobó la Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88, a fin de sustituir al Garante Corporativo de Tecpetrol del Perú S.A.C., como consecuencia de la reorganización societaria del Grupo Tecpetrol, por lo que la Garantía Corporativa será asumida por Tecpetrol Internacional S.L.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-2006-EM, de fecha 02 de noviembre de 2006, se aprobó la Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88, a fin de autorizar a PERUPETRO S.A. a suscribir con las empresas Pluspetrol Perú Corporation S.A., Pluspetrol Camisea S.A., Hunt Oil Company of Peru L.L.C., Sucursal del Perú, SK Corporation Sucursal Peruana, Tecpetrol del Perú S.A.C., Sonatrach Perú Corporation S.A.C. y Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, la Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88, aprobada por el referido Decreto Supremo N° 040-2006-EM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-2006-EM, de fecha 02 de noviembre de 2006, se aprobó la Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88, a fin de modificar el Factor de Ajuste para la determinación del Precio Realizado máximo del Gas Natural, el cual se requirió incorporar en dicho Contrato de Licencia;

Que, mediante Carta N° SK-141-07, de fecha 01 de agosto del 2007, SK Corporation, Sucursal Peruana, comunicó a PERUPETRO S.A. que, debido a la escisión de su casa matriz SK Corporation y el consecuente cambio de su denominación social a SK Energy Co. Ltd., se modificará la denominación social de SK Corporation, Sucursal Peruana, a SK Energy, Sucursal Peruana; y, con Carta N° SK-217-07, de fecha 10 de octubre de 2007, solicitó la Modificación del mencionado Contrato, a fin de reflejar la nueva denominación de SK Energy, Sucursal Peruana, y que en lo referido a su Garante Corporativo, sería asumido por SK Energy Co. Ltd.;

Que, mediante Carta N° SK-187-08, de fecha 26 de setiembre de 2008, SK Energy, Sucursal Peruana, alcanzó a PERUPETRO S.A. los testimonios correspondientes a la modificación de la denominación social de SK Corporation, Sucursal Peruana, a SK Energy, Sucursal Peruana;

Que, el Directorio de PERUPETRO S.A., mediante Acuerdo N° 047-2009, de fecha 15 de junio de 2009, aprobó el Proyecto de Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88, elevándolo al Poder Ejecutivo para su consideración y respectiva aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la Aprobación de la Modificación del Contrato

Aprobar la Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-EM y sucesivamente modificado por los Decretos Supremos N° 032-2003-EM, N° 023-2004-EM, N° 061-2005-EM, N° 006-2006-EM, N° 040-2006-EM, N° 063-2006-EM